

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informándole sobre la documentación emanada del extremo demandante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.54 -
EJECUTIVO CON ACCION REAL
RADICACIÓN 2005-00087
REQUIERE ARANCEL.-**

JUEGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo la petición allegada por el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, quien conforme a Poder Especial conferido por la doctora **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, Representante Legal de la entidad ejecutante, pretende se le reconozca como Apoderado de la misma, estima esta Administradora de Justicia, que previo adentrarse en la resolución de lo peticionado, se torna necesario, REQUERIR al memorialista para que allegue a los autos el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el "DESARCHIVO" de este proceso; como quiera que el juicio a que se contrae se halla archivado en la Caja 54. Arancel necesario para lo pertinente, tal como lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PCSJA-18-11176, adiado el 13 de diciembre de 2018.

Acreditado aquél, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 54 DEL 27 DE ENERO 2022

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación al escrito allegado por el Apoderado Judicial de la entidad demandante.

Cartago, Valle, enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACION NRO. 66.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2013-00353-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo el memorial allegado por el Acudiente Judicial de la entidad demandante; estima esta Administradora de Justicia, que habida cuenta que el juicio que nos ocupa se encuentra ARCHIVADO en la caja 398, ya que con Auto 2296 de octubre 18 de 2018, se decretó **DESISTIMIENTO TACITO**, por lo que no hay lugar a darle el trámite invocado a lo pedido.

NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL".

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO.066 DEL 27 DE ENERO DE 2022
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.113
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
Rad: No.2020-00076-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, enero veintisiete
(27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por "BANCOLOMBIA S.A." en contra de JHOVANNY MONTES RODRIGUEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 30 de enero de 2020, la Personera Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JHOVANNY MONTES RODRIGUEZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de "BANCOLOMBIA S.A.", el Pagaré No.7280089722, el 23 de julio de 2019, por \$80'000.000,00, para ser cancelado en 54 cuotas mensuales; estipulándose en el citado instrumento una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual el banco podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en la cancelación del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación que viene siendo incumplida por el deudor desde el 23 de agosto de 2019, fecha la que debía pagar la primera cuota.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, Endosado en Procuración, y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.819 del 13 de julio de 2020, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de JHOVÁNNY MONTES RODRIGUEZ, y en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto.806 de 2020, con el obligado MONTES RODRIGUEZ; empezando a correr los términos, que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar, el 12 de enero de 2022; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

Vale anotar, que mediante el Interlocutorio 1001 del 11 de junio de 2021, el Juzgado reconoció la "SUBROGACIÓN PARCIAL" efectuada por "BANCOLOMBIA S.A.", a favor del "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.", por valor de \$40'000.000,00, con relación al Pagaré que se cobra en este proceso; ordenándose en la misma providencia tener en adelante como "SUBROGATARIO PARCIAL" de la obligación perseguida en éste a dicho fondo, en todos los derechos, acciones y prerrogativas de aquella.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G. del P., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; se pague a la entidad ejecutante "BANCOLOMBIA S.A.", y al "SUBROGATARIO PARCIAL" del mismo: "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JHOVANNY MONTES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94'263.066.

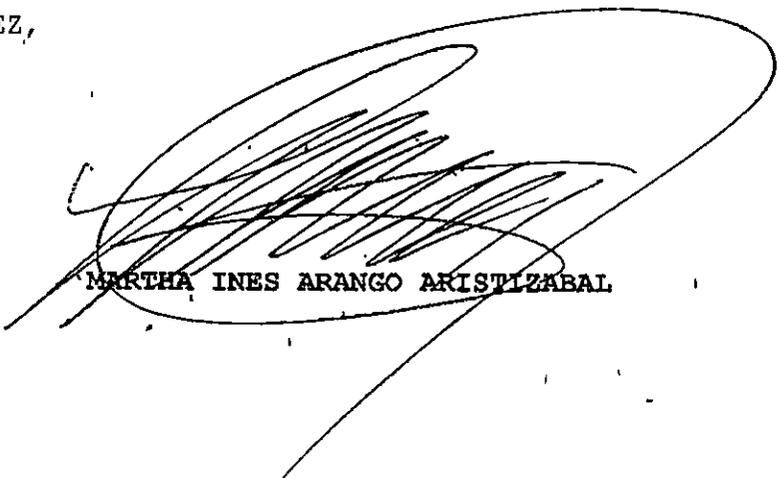
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado JHOVANNY MONTES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94'263.066, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

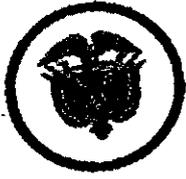
CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

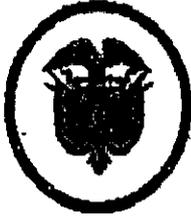
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 113 DEL 27 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.114
Ref: "EJECUTIVO PRENDARIO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2021-00034-00
(CONTINUA EJECUCION JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, enero veintisiete
(27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A." en contra de JORGE ALDEDIER RAMIRÉZ TORRES.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 1 de febrero de 2021, "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la persona y bienes de JORGE ALDEDIER RAMIREZ TORRES; basada en el hecho que el citado señor suscribió con ellos un "Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia" sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA; MODELO 2018; MARCA: SUZUKI COLOR: NEGRO; LINEA: GSX. 125. Contrato en el cual se estableció que el deudor RAMIREZ TORRES garantizaba con el mismo las obligaciones presentes o futuras que tuviése con la sociedad acreedora. Que JORGE ALDEDIER RAMIREZ TORRES suscribió a favor de "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.", el Pagaré No.3101011653, por valor de \$4'578.192,00, pagadero en 36 cuotas mensuales a partir del 6 de abril de 2018; estipulándose en el citado instrumento una cláusula aceleratoria, en virtud de la

cual la sociedad podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en la cancelación del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación que viene siendo incumplida por el deudor desde el 3 de junio de 2018, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada.

Demanda a la cual se anexó el "Contrato de Prenda Sin Tenencia" suscrito por los extremos procesales dichos; el Certificado de Tradición del vehículo automotor en cuestión; el Pagaré suscrito por el demandado y el Poder para actuar.

El 28 de abril de 2021, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, mediante el Interlocutorio No.731, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor JORGE ALDEDIER RAMIREZ TORRES y en favor de "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A." en la forma y términos solicitados; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado RAMIREZ TORRES con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.2060 del 26 de noviembre de 2021, previo el trámite de ley; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que lo represente en este asunto, al doctor CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO, a quien se le comunicó legal y oportunamente dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió, vía correo electrónico, con el Curador Adlitem designado al señor JORGE ALDEDIER RAMIREZ TORRES, el 15 de

diciembre de 2021, quien dejó vencer los términos del traslado en silencio.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda; medida que se encuentra vigente, perfeccionada la primera, y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Inspección de Tránsito Municipal de la localidad, según Despacho Comisorío No.030 del 20 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

No tiene el Juzgado reparo alguno que hacer en torno a los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea; pues todos ellos fueron debidamente acreditados dentro del proceso. Las partes por ACTIVA y por PASIVA comparecen a éste a través de Apoderado Judicial y del Curador Adlitem designado al demandado para que lo represente.

En cuanto a la procedencia de las pretensiones, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Norma, la anterior, que debe asociarse con el artículo 468 del Código General del Proceso, en estos casos de los "EJECUTIVOS CON TÍTULO PRENDARIO"; en los que además de demostrarse, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer (PRENDA, en el proceso que nos ocupa), debe acompañarse el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que prueba la existencia del crédito que precisamente garantiza la prenda, en nuestro caso, el PAGARE, suscrito por el demandado.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra

inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que no ocupa - **Pagaré** - que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación). Requisitos que no fueron cuestionados dentro de este proceso.

Reunidos, entonces, conforme a lo dicho, las exigencias del artículo 440 del C.G.P., podemos hablar de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el Código Civil, en su artículo 2488, protege el derecho

del acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, excepción que no se da en el caso analizado; pudiendo el acreedor perseguir, además, los bienes gravados con prenda, que es el objeto y fin de lo aquí pedido (art.468 C.G.P.).

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado RAMIREZ TORRES es el actual poseedor inscrito del vehículo prendado, sin que aparezcan otros acreedores con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

F A L L A:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto se pague a la Sociedad ejecutante "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JORGE ALDEDIER RAMIREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'233.224 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del

Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado JORGE ALDEDIER RAMIREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'233.224 expedida en Cartago (V), a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 11 DEL 27 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, V., y de las diferentes comunicaciones de las entidades bancarias., visible entre las páginas 5 al 16 de éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 61.-

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2021-00335-00.-

(REQUIERE % INMUEBLÉ Y ORDENA NOTIF. ACREED.HIPOT.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, visible entre los folios 20 al 24 de este cuaderno, de la cual se colige la **inscripción del embargo previo** que decretara el Juzgado por cuenta de esta demanda, el cual ha recaído sobre el bien inmueble, distinguido con la Matrícula No. **375-62045**, debe decirse entonces, que la inscripción del embargo sobre éste da indudable viabilidad al secuestro del mencionado inmueble; por lo que debería disponerse entonces la comisión respectiva, para efecto de la diligencia con la cual quedaría perfeccionada la medida antes dicha; empero, de la observancia del certificado de tradición del referido inmueble, se colige que éste no es de propiedad exclusiva de la aquí ejecutada **MARIA EUGENIA ACEVEDO FLOREZ**; por lo tanto, en uso del ejercicio del Control de Legalidad que le asiste a esta Funcionaria dentro de toda la instrucción, y para evitar futuras nulidades procesales, no observa este Despacho Judicial otro camino que **REQUERIR** al

extremo demandante, para que allegue a este infolio la **documentación** pertinente que **acredite fehacientemente el porcentaje** que sobre el pluricitado inmueble ostenta la señora **ACEVEDO FLOREZ**, en aras de ordenar el respectivo secuestro.

No obstante, revisada la documentación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se puede colegir que el inmueble distinguido con la Matrícula No. '375-62045, soporta gravamen hipotecario a favor de los señores YOR SAUL VALDES FUENMAYOR y **MIGUEL ANTONIO APONTE QUINTERO**, según las anotaciones Nos. 9 y 12 del título de tradición; es necesario darle aplicación a lo presupuestado en el artículo 462 del Estatuto General del Proceso, para que tengan la oportunidad los aludidos acreedores hipotecarios de hacer valer sus derechos con relación al bien materia de aprisionamiento, lo que deberá efectuar en la forma y términos que la referida norma establece. Entonces, se **INSTARA** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte.

Ante la respuesta entregada por la Oficina de Registro de II.PP., de la ciudad, carece de objeto **REQUERIR** la citada entidad, conforme a lo solicitado por el Mandatario Judicial de la entidad ejecutante.

De otro lado, **COLOCASE** en conocimiento de la parte actora y para los fines que estime pertinente, los resultados, que según las comunicaciones emanadas de las diferentes **entidades crediticias**, visibles de folios 9 al 18 de este cuaderno; resultados aquellos respecto de los cuales las entidades bancarias han expuesto los motivos de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE al extremo demandante para que allegue a este infolio la **documentación** pertinente que **acredite**

fehacientemente el porcentaje que sobre el inmueble identificado con Matrícula No. 375-62045 ostenta la señora **MARIA EUGENIA ACEVEDO FLOREZ**, en aras de ordenar el respectivo secuestro, según se anotó en las consideraciones de éste.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **YOR SAUL VALDES FUENMAYOR** y **MIGUEL ANTONIO APONTE QUINTERO**, acerca de la existencia del gravamen hipotecario a su favor, con relación al inmueble distinguido con la Matrícula No. 375-62045, que aquí es objeto de la medida cautelar, para que, si a bien lo tienen, hagan valer sus derechos en la forma y términos del artículo 462 del Código General del Proceso. Instándose a la parte actora para que proceda de conformidad.

TERCERO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones emanadas de las diferentes entidades crediticias, tal como se dijo antes.

CUARTO: Por las razones esgrimidas antes, no se le suministrará el trámite respectivo a la solicitud de **REQUERIMIENTO** elevada por el Apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 61 DEL 27 DE ENERO DE 2022

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, con relación al escrito allegado por la parte activa de éste.

Cartago, Valle, enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No.59
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2020-00016-00.

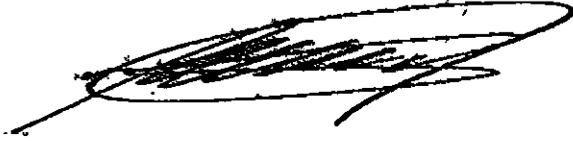
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Atendible como lo es la solicitud que fórmula la parte activa de esta Ejecución, visible a folio 9 al 12 de este cuaderno, se ordena **REQUERIR**, bajo apremios de Ley, al **PAGADOR** de cada uno de los demandados; con el fin de que, a la menor brevedad posible, procedan a efectuar y consignar a órdenes de este Estrado Judicial los descuentos ordenados a través de los Autos Nos.250 del 6 de febrero de 2020, comunicado al Pagador de la empresa **"MONTAJES Y TRANSPORTES TECNICO S.A.S."** mediante oficio Nro.281 de esa misma fecha, con el cual se le informó sobre el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, con relación al **SALARIO** que devenga el demandado **DIEGO FERNANDO SALAZAR HENAO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.566.985, quien labora al servicio de esa empresa; y del Auto No. 1540 del 14 de diciembre de 2020, comunicado con la misiva Nro.2937 de fecha idéntica al Pagador de la firma **"SERVICIOS DE CARGA DEL NORTE DEL VALLE"**, en la cual labora la señora **ANYI JOHANNA OSSA MARULANDA**, cedulada bajo el Nro.1.113.594.876; o en su defecto, se sirvan **EXPLICAR** los motivos por los cuales se HAN **ABSTENIDO** de dar cumplimiento a las órdenes antes impartidas.

REITERESE a los citados **PAGADORES**, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se harán acreedores a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



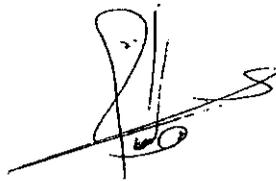
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTÓ NRO. 59 DEL 27 DE ENERO DE 2022

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Enero 27 de 2022
Oficio No.188

SEÑOR
PAGADOR
"SERVICIOS DE CARGA DE NORTE DEL VALLE"
E.S.D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR, RAD. 2020-00016-00
DTE.: DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, C.C.Nro.16.232.473
DDA.: ANYI JOHANNA OSSA MARULANDA, C.C. NRO.1.113.594.876

Con el presente lo **REQUIERO**, bajo apremios de ley, para que a la mayor brevedad posible, proceda a **EFFECTUAR** y **CONSIGNAR** a órdenes de este Estrado Judicial, para el proceso de la referencia, en la **Cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 7614740030032020-00016-00**, los descuentos ordenados mediante Auto Nro.1540 del 14 de diciembre de 2020, comunicado a esa dependencia mediante oficio Nro.2937 de la misma fecha, con la cual se le informó sobre el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, con relación al **SALARIO** que devenga la demandada ANYI JOHANNA OSSA MARULANDA, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.113.594.876, como empleada de esa empresa; o en su defecto, se sirva **EXPLICAR** los motivos por los cuáles NO ha dado cumplimiento a la medida de embargo antes dicha.

De igual forma, se le **INDICA**, que en caso de persistir en el incumplimiento de dicha orden de embargo decretada para el antes demandado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Anexo: Copia del oficio referido renglones atrás, de la solicitud de Requerimiento y la prueba de entrega.

Atentamente,

JAMES TORRES VILLA
Secretario

CALLE 11 No. 5-67, EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA", PISO 1
TELEFAX (2)2140015, j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Enero 27 de 2022
Oficio No.187

SEÑOR
PAGADOR
"MONTAJES Y TRANSPORTES TÉCNICOL S.A.S"
E.S.D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR, RAD. 2020-00016-00
DTE.: DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, C.C.Nro.16.232.473
DDO.: DIEGO FERNANDO SALAZAR HENAO, C.C. NRO.14.566.985

Con el presente lo **REQUIERO**, bajo apremios de ley, para que a la mayor brevedad posible, proceda a **EFFECTUAR** y **CONSIGNAR** a órdenes de este Estrado Judicial, para el proceso de la referencia, en la **Cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 7614740030032020-00016-00**, los descuentos ordenados mediante Auto Nro.250 del 6 de febrero de 2020, comunicado a esa dependencia mediante oficio Nro.281 de la misma fecha, con la cual se le informó sobre el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, con relación al **SALARIO** que devenga el demandado **DIEGO FERNANDO SALAZAR HENAO**, portador de la cédula de ciudadanía No.14.566.985, como empleado de esa empresa; o en su defecto, se sirva **EXPLICAR** los motivos por los cuáles **NO** ha dado cumplimiento a la medida de embargo antes dicha.

De igual forma, se le **INDICA**, que en caso de persistir en el incumplimiento de dicha orden de embargo decretada para el antes demandado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Anexo: Copia del oficio referido renglones atrás, de la solicitud de Requerimiento y la prueba de entrega.

Atentamente,

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informándole que en TRANSCRIPCIÓN textual que antecede, se solicita medida cautelar consistente en embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA

Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 63

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2019-00264-00.-

(ATIENDE TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO QUE DECRETA EMBARGO DE REMANENTES, EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (2021-00410-00) ADELANTADO EN ESTE MISMO JUZGADO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la transcripción textual que antecede, la cual atañe a la medida cautelar consistente en el **embargo de los remanentes y el producto de los bienes** que se llegaren a **desembargar** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" que bajo la radicación Nro. 2019-00264-00, adelanta en este mismo despacho, el "BANCO POPULAR S.A." en contra del acá demandado **JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO**; y previo análisis del mismo, estima esta Administradora de Justicia que la medida cautelar ordenada dentro de la "EJECUCION SINGULAR" adelantada en este Estrado Judicial bajo el radicado, No. 2021-0410-00, **SERÁ TENIDA EN CUENTA** en el momento procesal oportuno, ya que con anterioridad en este proceso, no se había recibido ninguna otra comunicación de similar naturaleza. TRANSCRIBASE este auto en el proceso en el cual se requirió la medida que hoy ocupa la atención de esta Dispensadora de Justicia, para el

conocimiento de lo aquí dispuesto, por la parte actora de la ,
misma.

NOTIFIQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

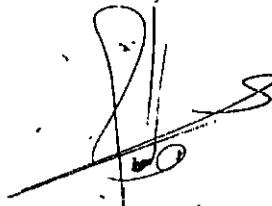
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 063 DEL 27 DE ENERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



TRANSCRIPCION TEXTUAL DE LO PROPIO DEL AUTO DE SUSTANCIACION No. 63 DE LA FECHA, CON EL CUAL, DENTRO DEL PROCESO "EJECUTIVO SINGULAR" ADELANTADO EN ESTE MISMO JUZGADO POR EN CONTRA DEL AQUÍ DEMANDADO, RADICADO No. 2019-00264-00, SE DECIDIO SOBRE LA MEDIDA CONSISTENTE EN EMBARGO DE LOS REMANENTES DE LOS BIENES EMBARGADOS AL EJECUTADO EN ESTE PROCESO:

"JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL -

Cartago, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

- En atención a la transcripción textual que antecede, la cual atañe a la medida cautelar de **embargo de los remanentes** que le puedan corresponder al aquí demandado **JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO**; y previo análisis del mismo, estima esta Administradora de Justicia que la medida cautelar ordenada dentro de la "EJECUCION SINGULAR" adelantada en este Estrado Judicial bajo el radicado No. **2021-00410-00**, está llamada a prosperar. - Por lo anterior, la medida dispuesta por este Juzgado, decretada dentro del proceso radicado No. **2021-00410-00**, **SURTE EFECTO POSITIVO** y será tenida en cuenta en el estadio procesal pertinente, habida cuenta la procedencia de la misma en este instante, por cuanto con anterioridad, en este proceso, no se había recibido ninguna otra comunicación de similar naturaleza. TRANSCRIBASE este auto en el proceso en el cual se requirió la medida que hoy ocupa la atención de esta Dispensadora de Justicia, para el conocimiento de lo aquí dispuesto, por la parte actora de la misma. - CÚMPLASE - LA JUEZ - Fdo.) **MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**".

Cartago, Valle, enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 16, solicita medida cautelar consistente en embargo de cuentas bancarias. Así como lo informado por diferentes entidades bancarias.

Cartago (Valle), enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO. 108.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00156-00
(DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado a folio 16 de este cuaderno, el Apoderado Judicial del demandante en la presente Ejecución, ha solicitado el embargo y retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro y Corriente, posea el señor **JOHNY ALBERTO VALENCIA MARTINEZ**, en el "BANCO BBVA." de esta localidad.

Considera entonces esta falladora, que el pedimento elevado es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la citada entidad, para lo dé su resorte; siendo menester librar la misiva de rigor; debiéndose indicar, que de conformidad con la normatividad antes citada, el monto LIMITE del embargo, se establecerá en la suma de \$5.200.000,00.

En consecuencia, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro y Corriente, posea el demandado **JOHNY ALBERTO VALENCIA MARTINEZ**, en el "BANCO BBVA." de esta localidad.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio a la entidad crediticia indicada, con el fin, que en el caso de poseer dineros la antes citada demandada en los productos referidos, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", Código Único del Proceso No. 7614740030032019-00156-00; debiendo el banco referido, tener en cuenta el monto **LIMITE** del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de \$5.200.000,00.. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el parágrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 108 DEL 27 DE ENERO DE 2022

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 7, solicita medida cautelar consistente en embargo de cuentas bancarias. Así como lo informado por diferentes entidades bancarias.

Cartago (Valle), enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO.109.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00450-00
(DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado a folio 7 de este cuaderno, la Apoderada Judicial del banco demandante en la presente Ejecución, ha solicitado el embargo y retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro, Corrientes o Depósitos de cualquier naturaleza, posea el demandado **DIEGO ARMANDO MORALES MORA**, en el "BANCO W" de esta localidad.

Considera entonces esta falladora, que el pedimento elevado es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la citada entidad, para lo de su resorte; siendo menester librar la misiva de rigor; debiéndose indicar, que de conformidad con la normatividad antes citada, el monto LIMITE del embargo, se establecerá en la suma de \$27.241.425,00.

Asímismo, **COLOCASE** en conocimiento de la parte actora y para los fines que estime pertinente, los resultados, que según las comunicaciones emanadas de las diferentes **entidades crediticias**, visibles de folios 4 al 6, de este cuaderno; resultados aquellos respecto de los cuales las entidades bancarias han expuesto los motivos de los mismos.

En consecuencia, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro, Corrientes o Depósitos de cualquier naturaleza, posea el demandado **DIEGO ARMANDO MORALES MORA**, en el "**BANCO W**" de esta localidad.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio a la entidad crediticia indicada, con el fin, que en el caso de poseer dineros la antes citada demandada en los productos referidos, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003** del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", Código Único del Proceso No. **7614740030032019-00450-00**; debiendo el banco referido, tener en cuenta el monto **LÍMITE** del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de **\$27.241.425,00**. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el párrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COLOCASE en conocimiento de la parte demandante y para los fines pertinentes, las comunicaciones obrantes de folios 4 al 6 de este cuaderno, tal como se dijo antes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

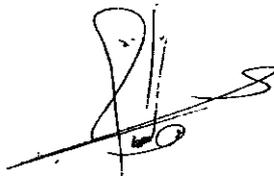
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 109, DEL 27 DE ENERO DE 2022

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada por el Apoderado Judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No.58
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00522-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

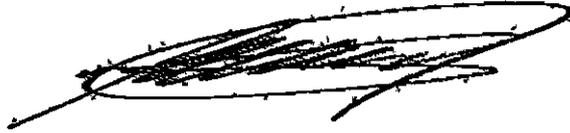
Cartago, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós
(2022)

Atendible como lo es la solicitud que formula la parte activa de esta Ejecución Singular, visible a folio 18 de este cuaderno, se ordena **REQUERIR**, bajo apremios de Ley, a la Oficina de Registro de II.PP., de Tuluá, V.; con el fin de que, a la menor brevedad posible, proceda a dar respuesta al oficio Nro. 3110 del 11 de noviembre último, a través del cual se informó la medida decretada en el juicio que nos ocupa, consistente en el embargo del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-93920, denunciado como de propiedad de la señora **ANGELICA MARIA MURILLO CIFUENTES**; o en su defecto, se sirva **EXPLICAR** el motivo por el cual a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden antes impartida.

Para mejor ilustración, se le remite copia del referido oficio, de la constancia de entrega y de la petición elevada por el Acudiente Judicial de la entidad demandante.

REITERESE al Funcionario de la Oficina de Registro de II.PP. de Tuluá, V., que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



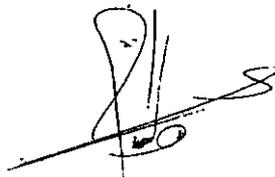
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO., 58 DEL 27 DE ENERO 2022**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 25, solicita medida cautelar consistente en embargo de cuentas bancarias. Así como lo informado por diferentes entidades bancarias.

Cartago (Valle), enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO.107.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00530-00
(DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado a folio 25 de este cuaderno, el Apoderado Judicial del demandante en la presente Ejecución, ha solicitado el embargo y retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro y Corriente, posea la señora **CLAUDIA VIVIANA MARLES RIOS**, en el "BANCO BBVA." de esta localidad.

Considera entonces esta falladora, que el pedimento elevado es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y a ella debe darsé curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la citada entidad, para lo de su resorte; siendo menester librar la misiva de rigor; debiéndose indicar, que de conformidad con la normatividad antes citada, el monto LIMITE del embargo, se establecerá en la suma de \$19.560.000,00.

En consecuencia, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en Cuéntas de Ahorro y Corriente, posea la demandada **CLAUDIA VIVIANA MARLES RIOS**, en el "BANCO BBVA." de esta localidad, en el "BANCO BBVA." de esta localidad.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio a la entidad crediticia indicada, con el fin, que en el caso de poseer dineros la antes citada demandada en los productos referidos, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", Código Único del Proceso No. 7614740030032018-00530-00; debiendo el banco referido, tener en cuenta el monto **LIMITE** del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de \$19.560.000.00. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el parágrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009.

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 107, DEL 27 DE ENERO DE 2022

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 58, solicita medida cautelar consistente en embargo de cuentas bancarias.

Cartago (Valle), enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO.106.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00210-00
(DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado a folio 58 de este cuaderno, el Apoderado Judicial del demandante en la presente Ejecución, ha solicitado el embargo y retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro y Corriente, posea la obligada **MANRÍA AMPARO VALENCIA BLANDÓN** en el "BANCO BBVA." de esta localidad.

Considera entonces esta falladora, que el pedimento elevado es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la citada entidad, para lo de su resorte; siendo menester librar la misiva de rigor; debiéndose indicar, que de conformidad con la normatividad antes citada, el monto LIMITE del embargo, se establecerá en la suma de \$3.500.000,00.

En consecuencia, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro y Corriente, posea la demanda **MARIA AMPARO VALENCIA BLANDÓN**, en el "BANCO, BBVA." de esta localidad.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio a la entidad crediticia indicada, con el fin, que en el caso de poseer dineros la antes citada demandada en los productos referidos, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", Código Único del Proceso No. 7614740030032018-00210-00; debiendo el banco referido, tener en cuenta el monto **LIMITE** del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de \$17.500.000,00. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el párrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NR. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 106, DEL 27 DE ENERO DE 2022
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, con relación a la petición elevada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, glosada a folio 10 de este cuaderno. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No.56.-
EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN 2018-00388-00.-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición a que se contrae el escrito visible a folio 10 de este cuaderno, suscrita por la Togada que representà los intereses del banco ejecutante, se torna necesario indicarle a la misma, que solicitud idéntica fue resuelta a través del Auto 824 del -12 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio 1452 de la misma fecha; encontrándose pendiente de la Répuesta respectiva por parte del banco "W".

NOTÍFIQUESE

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 561 DEL 27 DE ENERO DE 2022
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, 28 DE ENERO DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, con relación a la petición elevada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, glosada a folio 28 de este cuaderno. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, enero 27 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO DE SUSSTANCIACION No.55.-
EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACION 2018-009200.-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición a que se contrae el escrito visible a folio 28 de este cuaderno, suscrito por el Acúdiante Judicial de la demandante, se torna necesario indicarle al mismo, que solicitud idéntica fue resuelta a través del Auto 1238 del 27 de octubre de 2020, habiéndose expedido el oficio 2455 de la misma fecha, obrando constancia que fue recepcionado para el trámite correspondiente, (Fl. 27 vto.)

N O T Í F I Q U E S E

ARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 008

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 55 DEL 27 DE ENERO DE 2022
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, 28 DE ENERO DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

